# *León, Guanajuato, a 10 diez de septiembre del año 2015 dos mil quince. .*

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **204/2015-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***;y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue interpuesto oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a la fecha en que el actor se ostenta sabedor del acto que impugna, lo que fue el día 8 ocho de febrero del año 2015 dos mil quince, sin que de las constancias que integran la presente causa administrativa se desprenda lo contrario . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados se encuentra documentada en autos, con el recibo oficial de pago número AA 4488251 (cuatro-cuatro-ocho-ocho-dos-cinco-uno) de fecha 8 ocho de febrero del año en curso, mismo que, aportado por el actor, obra en original en el secreto de este Juzgado (localizable, en copia certificada, a foja 5 cinco); así como con la impresión -con sello en original- de la boleta de control número 684549 (seis-ocho-cuatro-cinco-cuatro-nueve) datada también el 8 ocho de febrero de este año, aportada por la autoridad demandada y que es visible a fojas 22 veintidós a 24 veinticuatro. Documentales que merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; al tratarse de documentos públicos al ser expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 204/2015-JN**

Es por lo anterior que se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por cuestión de orden público y de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el presente asunto, el Oficial enjuiciado, no invocó causales de improcedencia o sobreseimiento; en tanto que este juzgador, **de oficio,** no advierte la actualización de ninguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo en contra de los actos controvertidos. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Que con fecha 8 ocho de febrero de este año 2015 dos mil quince, con motivo de un operativo del alcoholímetro realizado en el Bulevar Paseo de los Insurgentes y calle Niebla, colonia Jardines del Moral de esta ciudad, el ciudadano \*\*\*\*\*, fue detenido por tener aliento alcohólico y posteriormente fue presentado ante la Oficial Calificador demandada, quien le impuso una multa por la cantidad de $3,100.00 (Tres mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional). Multa que cubrió el justiciable, extendiéndosele el recibo oficial de pago número AA 4488251 (cuatro-cuatro-ocho-ocho-dos-cinco-uno); mismo que anexó a su demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Actos que el impetrante considera ilegales, ya que adujo tanto en su escrito de demanda, como en el de ampliación, que no se encuentra debidamente fundada y motivada la imposición de la multa por la cantidad señalada, a más de que no se le permitió defenderse. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el actor, la Oficial Calificador, de manera general sostuvo la legalidad de la multa impuesta, y que los conceptos de impugnación son inoperantes e ineficaces. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, lo antepuesto constituye los puntos controvertidos; por lo que entonces la *“litis”* consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la

boleta de control número 684549 (seis-ocho-cuatro-cinco-cuatro-nueve) y del procedimiento por el cual se resolvió imponer una multa por la cantidad de $3,100.00 (Tres mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional), en fecha 8 ocho de febrero del 2015 dos mil quince, así como de la propia multa. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal se procede al análisis del **único** concepto de impugnación, vertido por la parte actora en el presente proceso; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad; sirviendo para ello la siguiente jurisprudencia sostenida por el Tribunal Colegiado de Circuito que se menciona a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, el actor expuso: . .

***“UNICO.-*** *La carente instauración de un proceso adecuado y por ende la vulneración de mi derecho a defenderme, ya que no se me permitió esgrimir razonamiento alguno…ni tuve oportunidad de ofrecer medios de prueba de descargo. Existe también una ausente precisión de circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos que motivaron el acto… “*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto que la Oficial Calificador demandada adujo que la imposición de la multa fue legal, sosteniendo que se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes; así como el documento consistente en el recibo de pago y la boleta de control; este juzgador considera que es **fundado** el concepto de impugnación hecho valer; toda vez que el procedimiento de calificación e imposición de la multa resultaron ilegales, ya que se impuso la sanción al quejoso, sin respetar los elementos de validez de los actos administrativos, previstos en el artículo 137, fracciones V y VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, consistentes en que todo acto o resolución encontrarse debidamente fundado y motivado, además de que resulta importante destacar que debe constar por escrito, y contener la firma autógrafa de la autoridad emisora. . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 204/2015-JN**

En efecto, la resolución que impuso la sanción de multa no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal y como lo señaló el actor; no advirtiéndose siquiera, que se haya emitido por escrito; además de que **no se respetó** la garantía de audiencia del presunto infractor; ello es así, en virtud de que no se le entregó documento alguno al actor que contuviera dicha resolución; y, los documentos que sí se emitieron -el recibo de pago y la boleta de control-, se encuentran deficientemente fundados y motivados; ya que la Oficial Calificador fue omisa en especificar cuál fue la conducta en que incurrió el actor, toda vez que en el recibo de pago, no se plasmó el motivo; en tanto que en la boleta de control número 684549 (seis-ocho-cuatro-cinco-cuatro-nueve); en el apartado de *“Datos de la detención”;* no quedó determinado el dispositivo infringido por el justiciable; y, en caso de que se tratara del artículo 35, a que se hace referencia en el apartado de *“Motivos”,* y en la última parte de la *“audiencia de calificación”;* no consta de manera concreta a que ordenamiento legal municipal corresponde el mismo; pues solo se anotó: *“Art. 35”*; de ahí que no esté debidamente fundada la resolución controvertida; asimismo, la Oficial Calificador fue omisa en especificar cuál fue la conducta en que incurrió el actor, toda vez que en los motivos plasmados en la boleta de control, hizo referencia concreta a: *“Se prohíbe conducir vehículos, cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad incompleta, completa, o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes.”;* sin que de ello se pueda dilucidar, en específico, la conducta desplegada por el actor, ni los hechos de la comisión de la infracción; pues lo asentado constituye la transcripción de un precepto, pero no la adecuación del mismo a un caso en específico; lo que indudablemente implica una indebida motivación; pues no expuso, en concreto, los argumentos por los que procedía sancionar al justiciable por tal conducta, al resultar lo señalado, confuso e incorrecto para efectos de motivar suficientemente una sanción; en consecuencia, el acto controvertido, no reúne los elementos de validez previstos en las ya mencionadas fracciones V y VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato. . . . . . . . . .

A lo anterior, debe agregarse que no está demostrado que se haya calificado la falta administrativa e impuesto la sanción de multa con audiencia previa del justiciable; vulnerándose de ese modo, en perjuicio del actor, lo establecido en los artículos 7, último párrafo de la Constitución Local; 261 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 215 del Código de Procedimiento antes citado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El señalado artículo 7 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en su último párrafo consigna lo siguiente: *“Las medidas de corrección y las sanciones acordadas por las autoridades administrativas se impondrán siempre con audiencia de la persona a quien se le apliquen, salvo rebeldía del infractor, debiendo en ambos caso comunicarse por escrito, precisando los medios y fundamentos de hecho y de derecho de las mismas.”* (lo subrayado no es de origen). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el artículo 261 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, instituye: ***“****En el procedimiento de calificación de la infracción e imposición de la sanción correspondiente, se respetará la garantía de audiencia del infractor****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto que el artículo 215, primer párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 215.*** *En la imposición de sanciones la autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, y guardará la congruencia y adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada…****”*** *. . . . . .*

De la interpretación gramatical y funcional de los preceptos legales antes citados, en relación a la imposición de la multa impugnada; se desprende que para que dicho acto sea legalmente valido, en primer lugar debe llevarse a cabo el procedimiento de calificación con la audiencia del presunto infractor; en segundo lugar, debe constar y comunicarse por escrito; y, en tercero, estar debidamente fundado y motivado; lo que en la especie no ocurrió; pues de las constancias que integran el expediente no se desprende de forma fehaciente, que se haya llevado a cabo un procedimiento de calificación de la falta administrativa que concluyera con la imposición de la multa con la audiencia del infractor, ni que los actos que se impugnan se encuentren fundados y motivados; ya que la Oficial Calificador **no exhibió** resolución o documental alguna donde constara que se cumplieron con dichas formalidades, ni mucho menos, el que se haya comunicado por escrito al justiciable la resolución, en la que se precisaran los fundamentos de derecho y los motivos por los que se le impuso la sanción de multa por la cantidad de $3,100.00 (Tres mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional); y que pagó en esa misma cantidad; aunado a que el recibo de pago que se le entregó al actor, número AA 4488251 (cuatro-cuatro-ocho-ocho-dos-cinco-uno); no constituye un acto administrativo que cause en sí mismo una afectación al interés jurídico del impetrante del proceso; y que sólo tiene como propósito el hacer constar que se recibió una cantidad por un determinado concepto, sin que ello se traduzca en una expresión de voluntad de la autoridad administrativa, a través de la cual ejerza facultades de decisión que le estén atribuidas por ley-; recibo del que no deriva que se haya cumplido con tal formalidad; así como tampoco se desprende de la boleta de control (ofrecida por la autoridad demandada como prueba, -la que no se encuentra firmada ni por la Oficial Calificador ni por el infractor, ni se contiene la firma de los supuestos testigos de asistencia, de nombres David Pedroza Cortés y Miguel Ángel Gamiño Alcántar, que en caso determinado, pudieran dar su testimonio acerca del desarrollo de la audiencia); que se haya llevado una audiencia conforme a la ley, pues como ya se dijo, no se ofreció la resolución por escrito -que haya firmado el justiciable de conocimiento- que contuviera el procedimiento de calificación de la infracción y la imposición de la multa, en la que se le haya notificado o informado por escrito al actor y se haya respetado su derecho de audiencia; en la

**Expediente número 204/2015-JN**

que se le hubiere permitido comunicarse con persona de su confianza, que se le haya dado la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar las pruebas en las que fincara su defensa; así como que la resolución emitida señalara con claridad el motivo de la misma; es decir, expusiera cuál fue la conducta que en concreto perpetró el actor; así como los preceptos legales aplicables al caso concreto, y las razones por las que la autoridad estimó aplicables esos preceptos, tal y como lo refieren los ordenamientos transcritos, así como lo establecido en los artículos 32, primer párrafo y 35, del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato; recalcando que en este último precepto señalado, en concordancia con los anteriormente transcritos, se disponía: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 35.- La audiencia se desarrollará de la siguiente manera: . . . . . . . .*

*I.- Se iniciará con la declaración del elemento de la policía municipal que hubiese practicado la detención y/o la presentación, o en su ausencia, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquel, o con la declaración del denunciante si lo hubiere;. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*II.- A continuación se recibirán los elementos de prueba disponibles;. . . . . . .*

*III.- En seguida se escuchará al probable infractor detenido, por si o por conducto de su defensor o de la persona que lo asista, o por ambos si así lo desea; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*IV.- Finalmente, el oficial calificador resolverá, fundando y motivando su resolución conforme a las disposiciones de éste y otros ordenamientos. La resolución se notificará verbalmente o por escrito a la persona interesada para los efectos a que haya lugar.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por lo que como se ha establecido en el caso que nos ocupa; al no fundar ni motivar la Oficial Calificador, la resolución por la que impuso la multa $3,100.00 (Tres mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional), ni respetar la garantía de audiencia del actor, así como tampoco comunicarla por escrito; en consecuencia, la boleta de control número 684549 (seis-ocho-cuatro-cinco-cuatro-nueve), el procedimiento por el cual se resolvió imponer una multa por la cantidad de $3,100.00 (Tres mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional), en fecha 8 ocho de febrero del 2015 dos mil quince, así como la propia la multa deben ser declarados **nulos,** al actualizarse las causas de nulidad previstas en las fracciones II y III, del artículo 302, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que, procede decretar su **nulidad total**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** De lo pretendido por el actor, se encuentra también lo concerniente a la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa. . . . .

Al respecto, a juicio de este Juzgador, es **procedente condenar** a la Oficial Calificador demandada -\*\*\*\*\*-, a que devuelva al impetrante, el monto erogado por concepto de la multa impuesta, esto es, la cantidad de $3,100.00 (Tres mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional); según se desprende del recibo de pago número AA 4488251 (cuatro-cuatro-ocho-ocho-dos-cinco-uno); ya que al decretarse la nulidad de los actos administrativos impugnados, debe devolverse la cantidad que se pagó por concepto de multa, por lo que la autoridad enjuiciada deberá realizar las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para tal fin; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008*” de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . .

***“devolución del pago de lo indebido. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO realizar las gestiones para.-****Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”.* (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados al principio de este Considerando, más lo establecido en los artículos 249; 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracciones II, y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO****.-* Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO*.-** Resultó procedente el proceso administrativo interpuesto por el justiciable ciudadano \*\*\*\*\* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se decreta la **nulidad total** de la boleta de control número 684549 (seis-ocho-cuatro-cinco-cuatro-nueve), del procedimiento por el cual se resolvió imponer una multa por la cantidad de $3,100.00 (Tres mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional), en fecha 8 ocho de febrero del 2015 dos mil quince,

**Expediente número 204/2015-JN**

así como de la propia multa impuesta; de conformidad con los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando Sexto de este fallo . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **condena** a la Oficial Calificador, \*\*\*\*\*, a que devuelva al ciudadano \*\*\*\*\*, el monto erogado, por concepto de la multa impuesta, esto es, la cantidad de $3,100.00 (Tres mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional) , que se desprende del recibo oficial de pago número AA 4488251 (cuatro-cuatro-ocho-ocho-dos-cinco-uno); de acuerdo a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de esta misma sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Devolución que deberá realizarse dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** el presente fallo; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad señalada como demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .